



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00114, promovido por CREZCAMOS S.A, en contra de DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 18 de diciembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00114-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A
EJECUTADO: DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada suscribió pagaré No. 31848 base de la presente ejecución a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria el día 24 de abril del 2023; conforme a la obligación garantizada en el Pagaré No. 31848.
2. El pagaré suscrito fue creado el día 21 de marzo de 2019.
3. Este título valor base de la presente ejecución tiene fecha de vencimiento 29 de abril de 2023.
4. El presente pagaré está suscrito por valor de QUINCE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.103.244) El cual comprende los siguientes valores:
 - Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.207.918) M/CTE.
 - Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$3.691.514) M/CTE., valor que fue liquidado al 54.78% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 21 de marzo de 2019 y hasta el día 29 de abril de 2023.
 - Por concepto de seguros la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$203.812) M/CTE.
5. El plazo se encuentra vencido y los demandados a la fecha adeudan la suma contenida en el título valor, Pagaré No. 31848, objeto de la presente ejecución.
6. El pagaré como título valor reúne los requisitos legales (generales y especiales) y constituye por lo tanto una obligación clara, expresa y exigible 422 del C.G.P. a cargo de la parte demandada.
7. El apoderado informa al despacho que CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL, Mediante Resolución No. 1618 de 2019 la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no-objeción de la fusión por absorción entre Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (quien actuó como sociedad absorbente) en adelante OIC y Crezcamos S.A. (como sociedad absorbida).
8. En desarrollo de dicha no-objeción, procedieron a protocolizar la fusión por absorción, mediante Escritura Pública No 2492 del 10 de diciembre de 2019 de la



Notaria 9 de Bucaramanga, la que quedó debidamente registrada en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Bucaramanga, el 17 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, produciéndose los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

9. En esta medida, se adquirieron los derechos y las obligaciones conforme al artículo 172 del código de comercio.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ, por la siguiente suma:

1. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.207.918) M/CTE., contenida en el pagaré No. 31848.
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$3.691.514) M/CTE., valor que fue liquidado al 54.78% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 21 de marzo de 2019 y hasta el día 29 de abril de 2023 contenida en el pagare No. 31848.
3. Por concepto de seguros la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$203.812) M/CTE., contenida en el pagaré No. 31848.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 30 de abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 18 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de la parte demandada, señora DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ

A la parte demandada, señora DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ, se le envió notificación personal el día 27 de julio de 2023, obteniendo resultado negativo, por lo tanto, se emplazó al demandado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

En auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se procedió a nombrar CURADOR AD LITEM al demandado en el presente proceso, contestando la demanda y sin proponer excepciones

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Así mismo la curadora solicita se sirva fijarle los gastos como curadora designada dentro del proceso a lo que el juzgado se ABSTENDRA de fijar estos gastos habida cuenta que no se encuentran acreditados, esto según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DAMARIS RANGEL ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 22.640.423, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 18 de mayo de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 755.162.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

7.- ABSTENERSE de fijarle gastos de curaduría por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 11 de enero de 2024
Notificado por estado N.º 0176

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855673364c7b89220308a8a678915278290d757356a71d12e1f30ea87a723db**

Documento generado en 19/12/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>